

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1400/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veintiséis de octubre de dos mil doce, -----, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz**, vía sistema **Infomex-Veracruz**, con folio **00531212** en la que requirió:

“... deseo una relación de los miembros del cabildo que integran el actual ayuntamiento desde el presidente municipal en el caso de los regidores, deseo saber la comisión que presiden, curriculum vitae el último grado de escolaridad comprobatoria y sueldo que perciben detallando, el aguinaldo que recibieron en diciembre de 2010 y 2011 y el que van a recibir en el 2012 con copia de la nomina que firmaron de recibido o que están por recibir de aguinaldo correspondiente a este año...”

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el siete de diciembre de dos mil doce, compareció ante este Instituto -----, interponiendo recurso de revisión en contra de la entidad municipal.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Tantoyuca, Veracruz**, emitió respuesta extemporánea a la solicitud de información, misma que se hizo llegar al promovente por conducto del personal actuante de este Órgano, requiriéndolo para que manifestara su conformidad con la misma, lo que fue omiso en realizar, como consta en actuaciones.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa -----
manifestó como agravio: **NO GENERA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION, E IGNORA MI DERECHO A SABER.**

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder la solicitud de información que el veintiséis de octubre de dos mil doce, le formulara vía sistema **Infomex-Veracruz**.

Agravio que deviene fundado, porque del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 6 del sumario, valorado en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el tres de diciembre de dos mil doce, se cerraron los subprocesos de la solicitud de información con folio 00531212, sin registrar respuesta a la misma, no obstante de haber prorrogado el plazo para su emisión.

No obstante, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, de forma unilateral y extemporánea la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información del promovente, como lo acreditó con el mensaje de correo electrónico visible a fojas 23 a 30 del sumario, por lo que por auto de diez de enero de dos mil trece, se requirió al particular para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, lo cual fue omiso en realizar.

Así las cosas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si al revocar el acto recurrido y emitir respuesta a la solicitud de información, la entidad municipal garantizó el derecho de acceso a la información de -----, de conformidad con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis del acuse de recibo de la solicitud de información del promovente se advierte que la información requerida consistió en:

1. Relación de los miembros del cabildo que integran el actual ayuntamiento desde el presidente municipal;
2. En el caso de los Regidores:
 - a) La comisión que presiden;
 - b) Curriculum vitae;
 - c) Último grado de escolaridad comprobatoria;
 - d) Sueldo que perciben detallando el aguinaldo que recibieron en diciembre de dos mil diez y dos mil once y el correspondiente al dos mil doce; y,
 - d) Copia de la nomina que firmaron de recibido o que están por recibir del aguinaldo correspondiente al año dos mil doce.

Información de naturaleza pública, atento a las consideraciones siguientes:

La relación de los miembros del Cabildo que integran el actual Ayuntamiento, así como el curriculum vitae y el último grado de estudios de los Regidores, forman parte de la información general que los sujetos obligados como es el caso del Ayuntamiento de Naranja, deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, la normatividad en cita obliga a publicar el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, especificando entre otros datos el nombre completo, cargo y currícula, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente; información que además el sujeto obligado está en condiciones de generar y publicitar, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 18 y 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento el cual se integra por el Presidente Municipal; el Síndico, y los Regidores, de ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente deberá permitir su acceso.

Información que omitió atender de forma completa la entidad municipal, toda vez que, del mensaje de correo electrónico que obra por duplicado a fojas 23 a 30 del sumario, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, enviado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, a la cuenta de correo electrónico -----, se advierte que al dar respuesta extemporánea a la solicitud en estudio, indicó al promovente:

“...Presidente Municipal. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés – Presidente Municipal
Síndico Único.- Homero Sánchez Rivera -
Regidor primero.- Profesor Margarito Maqueda Zumaya. – Licenciatura en educación
Regidor segundo.- Profesor Aurelio Cruz. - Licenciatura en educación
Regidor tercero.- Profesor Víctor Marín Del Ángel. – Maestría en educación.
Regidor cuarto.- Eleida Vite Ramos. -
Regidor quinto.- Licenciado Carlos Héctor Torres Martínez. – Licenciatura
Regidor sexto.- Ingeniero Joaquín Alberto Juárez Alarcón. – Ingeniería
Regidor séptimo.- Licenciado Carlos Omar Rivera Pinete. – Licenciatura
Regidor octavo.- Profesor Salomón Moreno Robledo. – Licenciatura en educación...”

De la transcripción en cita, tenemos que la entidad municipal indicó al promovente la relación de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento, así como el último grado de escolaridad comprobatoria de éstos, a excepción del Síndico Único y del Regidor Cuarto, perdiendo de vista que el promovente solicitó además la currícula de los Regidores, la cual esta constreñido a transparentar en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública; así mismo omitió señalar el último grado de estudios tanto del Síndico Único como del Regidor Cuarto, sin exponer las razones por las cuales omitía proporcionar dicha información, de ahí que en modo alguno se pueda tener por cumplida la obligación de acceso a la información, de conformidad con lo marcado en el 57.1 de la Ley en cita, por lo que para no continuar vulnerando su derecho de acceso a la información deberá hacer entrega al incoante de la información pendiente de entregar.

Respecto a las Comisiones que presiden los Regidores del Ayuntamiento, la misma responde a información que la entidad municipal genera, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 27 fracción I, 35 fracción XXVI, 36 fracción XV, 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, las Comisiones Municipales son órganos que se integran por Ediles a propuesta del Presidente Municipal, con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, de ahí que en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asiste razón al promovente para demandar su acceso.

Es así que al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, notificó a -----:

“...De acuerdo a la sesión solemne de cabildo de fecha 01 de enero del 2011, las comisiones municipales del H. Ayuntamiento de Tantoyuca Ver., son presididas de la siguiente forma:

1. HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL.- Eleida Vite Ramos, Regidor Cuarto.
2. EDUCACION, RECREACION, CULTURA, ACTOS CIVICOS Y FOMENTO DEPORTIVO.- Margarito Maqueda Zumaya, Regidor Primero.(PAN)
3. POLICIA Y PREVENCION DEL DELITO.- Aurelio Cruz, Regidor Segundo.
4. TRANSITO Y VIALIDAD.- Margarito Maqueda Zumaya, Regidor Primero.
5. SALUD Y ASISTENCIA PUBLICA.- Carlos Omar Rivera Pinete. Regidor Séptimo.
6. COMUNICACIÓN Y OBRAS PUBLICAS.- Homero Sánchez Rivera, Sindico.
7. ASENTAMIENTOS HUMANOS, FRACCIONAMIENTOS, LICENCIAS Y REGULACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.- Salomón Moreno Robledo, Regidor Octavo.
8. PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL.- Víctor Marín del Ángel, Regidor Tercero.
9. LIMPIA PUBLICA.- Aurelio Cruz, Regidor Segundo
10. FOMENTO AGROPECUARIO.- Margarito Maqueda Zumaya, Regidor primero.
11. COMERCIO, CENTRALES DE ABASTO, MERCADO Y RASTROS.- Salomón Moreno Robledo, Regidor Octavo
12. AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTIRALLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES.- Aurelio Cruz, Regidor Segundo.
13. HORNATO, PARQUES, JARDINES Y ALUMBRADO.- Eleida Vite Ramos, Regidor cuarto.
14. ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.- Joaquín Alberto Juárez Alarcón, Regidor Quinto
15. REGISTRO CIVIL, PANTEONES Y RECLUTAMIENTO.- Víctor Marín del Ángel, Regidor Tercero.
16. GOBERNACION, REGLAMENTOS Y CIRCULARES.- Homero Sánchez Rivera, sindico.
17. EQUIDAD DE GENERO.- Carlos Héctor Torres Martínez, Regidor Sexto
18. BIBLIOTECAS, FOMENTO A LA LECTURA Y ALFABETIZACION.- Carlos Héctor Torres Martínez, Regidor Sexto.
19. TURISMO.- Joaquín Alberto Juárez Alarcón, Regidor Quinto.
20. PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.- Carlos Omar Rivera Pinete, Regidor Séptimo....”

De la transcripción en cita, se advierte que respecto a dicha petición, aunque en forma extemporánea la entidad municipal, cumplió con la obligación de permitir el acceso a las Comisiones que son presididas por los Regidores del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, de ahí que en este punto se tenga por cumplimentada la obligación de acceso a la información, en términos de lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante al sueldo que perciben los regidores, detallando el aguinaldo que recibieron en diciembre de dos mil diez y dos mil once y el correspondiente al dos mil doce, así como copia de la nomina que firmaron de recibido o que están por recibir del aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, dicha información es pública por que responde al pago de los recursos públicos erogados por el sujeto obligado en materia de recursos humanos, mismo que el sujeto obligado esta constreñido a transparentar de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II y VI, 8.1 fracción IV, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 359 fracción IV del Código Hacendario Municipal, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la nómina del pago de aguinaldo de los Regidores, responden a documentos que soportan el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, amén de que la nómina forma parte de la documentación que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen registrar y conservar en sus archivos a todo patrón, como es el caso del **Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz**, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso, eliminándose sólo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así se lo imponen los artículos 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Datos personales que en el caso en particular, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-

REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

Es así que al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información, la entidad municipal indicó al promovente:

“...En relación a lo anterior, con fundamento en lo establecido por el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Veracruz, informo a usted que la información solicitada se encuentra a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal, sito interior de Palacio Municipal, sin número, Zona Centro, por lo que puede consultar esta información en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles. Por otra parte, si desea que le enviemos copia de esta información, con fundamento en lo establecido por los numerales 222 fracción III y 224 fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los preceptos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será necesario realice el pago de los costos de reproducción y/o envío correspondientes, los cuales deberá realizar en la Tesorería de este H. Ayuntamiento ubicada en Palacio Municipal S/N Zona Centro del Municipio de Tantoyuca Ver; siendo los siguientes: I. \$1.29 por cada copia simple, Mas el costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado...”

Del análisis de la respuesta vertida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se advierte que condiciona la entrega de la información al previo pago de los costos de reproducción y envío que resulten, perdiendo de vista que al haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está obligado a permitir su acceso de forma gratuita, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita, por lo que en modo alguno le asiste razón para exigir dicho pago, de ahí que al cumplimentar el presente fallo, deberá notificar al promovente vía sistema **Infomex-Veracruz**, y a la dirección de correo electrónico que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción, de forma gratuita:

Copia de la nomina que soporta el pago de aguinaldo efectuado a los Regidores del Ayuntamiento, correspondiente al año dos mil doce, la cual se proporcionara en versión pública, eliminando los datos personales que en ella se contengan como son Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, incluida cualquier otra información confidencial que deba mantenerse bajo estricta confidencialidad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, a excepción de que medie la autorización expresa de su Titular.

De igual forma, por las vías antes señaladas deberá precisar al promovente el sueldo que perciben los Regidores, detallando el aguinaldo que recibieron en el mes de diciembre correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, toda vez que dicha información forma parte de aquella que de oficio se encuentra constreñido a transparentar según lo marca el 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, al relacionarse con el tabulador de sueldos de la entidad municipal, de ahí que deba permitirse su acceso vía sistema **Infomex-Veracruz**, como fuera requerido por el promovente.

No es óbice a lo anterior, que la copia de la nómina a que aludió el promovente en su escrito de solicitud de información, también se solicitó vía sistema **Infomex-Veracruz**, sin embargo no resulta procedente su entrega en la vía requerida por el particular, porque si bien tienen el carácter de información pública, no forman parte de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o

petición, denominadas, en términos de lo ordenado en el numeral 3.1 fracción XIII de la Ley de la materia como "obligaciones de transparencia", de ahí que, al momento de cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá proceder en los términos antes apuntados.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente; se **modifica** la respuesta que de forma extemporánea emitió el sujeto obligado vía mensaje de correo electrónico el dieciocho de diciembre de dos mil doce, visible a fojas 23 a 30 del sumario, y se **ordena** al Honorable **Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema **Infomex-Veracruz** y a la dirección de correo electrónico identificada como -----, proporcione al recurrente:

1. Currícula Vitae de los Regidores del Ayuntamiento, en los términos que marca el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, especificando en el caso del Síndico Único y del Regidor Cuarto el último grado de estudios, que se omitió proporcionar; y
2. Sueldo que perciben los Regidores del Ayuntamiento, detallando el aguinaldo que percibieron en el mes de diciembre de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

Así mismo, deberá notificar al promovente, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción, de forma gratuita, copia de la nomina que soporta el pago de aguinaldo efectuado a los Regidores del Ayuntamiento, correspondiente al año dos mil doce, la cual se proporcionara en versión pública, eliminando los datos personales que en ella se contengan como son Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, incluida cualquier otra información confidencial que deba mantenerse bajo estricta confidencialidad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, a excepción de que medie la autorización expresa de su Titular.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.



EXPEDIENTE: IVAI-REV/1400/2012/I

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TANTOYUCA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día catorce de febrero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos